



Recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL VERTIZ ESPINOZA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02020-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03941-2024-SUCAMEC

Lima, 02 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo de 2024 por el señor JOSE MANUEL VERTIZ ESPINOZA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02020-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00342-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 31 de enero de 2024, el señor JOSE MANUEL VERTIZ ESPINOZA (en adelante, administrado) solicitó la transferencia de propiedad de armas de fuego de uso particular de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02020-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) resolvió *“Desestimar la a solicitud de transferencia de propiedad a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, registrada con expediente N° 202400041693, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca GLOCK, serie TWW397 y calibre .380 ACP, presentada por el sr. José Manuel Vértiz Espinoza, identificado con DNI N° 09935363; toda vez que cuenta con registro de antecedentes penales por delito doloso (...);*

Que, con escrito de fecha 22 de mayo de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02020-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 02728-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02020-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207



Resolución de Superintendencia

de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que:

El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 30 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...] 6. Otro aspecto importante que debe tenerse presente, que a la fecha de mi solicitud 31 de enero del 2024, el suscrito ya tenía tácitamente de los procesos que ud menciona en su resolución, conforme al Artículos 69° y 70° del Código Penal respecto a la REHABILITACIÓN, que señala: “Artículo 69. Rehabilitación automática: El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.



Resolución de Superintendencia

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.”

Lo que conlleva que la fecha, las sentencias que obra en los registros del GAMAC, son la primera de la sentencia 17.07.2013 por una pena de un año, venció el 17.07.2014; la segunda sentencia de cuatro años, de fecha 30 de mayo del 2014, vence 30 de mayo del 2018 y la tercera sentencia del 27.10.2006, con una pena de dos años venció el 27.10.2008; En consecuencia, desde el 30 de mayo del 2018, me encontraba ya con dichos antecedentes ya no debían salir en dicho registro.

7. Sin embargo, la resolución cuestionada hace aseveraciones que se apaga a la ilegalidad, pues considera que aun que el solicitante, se encuentre REHABILITADO, tampoco es suficiente para obtener una licencia de uso de arma, así lo señala en el siguiente considerando, tal como dice: “...Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 7º de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7º del Reglamento de la Ley,

entre las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, se encuentra el no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, AÚN EN LOS CASOS EN QUE EL SOLICITANTE CUENTE CON LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE REHABILITACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA (resaltado y mayúscula son nuestras), no siendo aplicable para la evaluación y consultas a cargo de SUCAMEC la rehabilitación regulada por los artículos 69º y 70º del Código Penal; precisando además que, no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos...”, sin embargo esta situación que a todas luces resulta irregular y arbitrario, pues colisiona con el PRINCIPIO RESOCIALIZADOR DE LA PENA, señala la norma se sujeta un ERICTO EXAMEN DE RAZONABILIDAD para evaluar en cada caso concreto, es decir, le damos una carta blanca a los funcionarios para decidir cual persona, para ellos resulta razonable pedir este requisito o no. [...]”;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299,



Resolución de Superintendencia

aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC;

Que, el numeral 61.3 señala *“los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o retiro, respecto a sus armas de fuego de uso particular, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento”*;

Que, la citada norma establece de manera taxativa que las personas deben de cumplir dichas condiciones para acceder a las licencias y/o autorizaciones conforme a la presente Ley, dentro de los cuales se encuentra la tarjeta de propiedad de armas de fuego, teniendo en cuenta que no se exceptuado el cumplimiento de dichas condiciones bajo ningún presupuesto material o fáctico sobre determinado grupo de personas, entonces los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, se encuentran comprendidos en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley:

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 17899-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG, **el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, con sentencia judicial** por los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción tipificada en el artículo 214 del código penal, delito de intimidación o violencia contra la autoridad tipificado en el artículo 366 del código penal y el delito de cohecho pasivo propio y resistencia y desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 393 y 368 del código penal respectivamente;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, ha establecido que:

“(…) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”;

Que, esa misma sentencia del TC, en los fundamentos 14 y 15, precisa que *“de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta*



Resolución de Superintendencia

extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad". Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones o licencias, estableciendo para ello, **una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el derecho a contar con licencias o autorizaciones y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

Que, por lo que, el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente por delito doloso y su posterior **rehabilitación**, como fundamenta en su recurso de apelación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de *"resocialización del penado a la sociedad"*, previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias de licencias o autorizaciones, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299;

Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que: *"(...) No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b deviene en inconstitucional en el caso concreto, esto no implica que en todos los casos se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados "(los subrayados y resaltados son nuestros). También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos "erga omnes", sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, declarando su inaplicabilidad al caso concreto conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida excluyentemente por el Tribunal Constitucional;*

Que, es preciso señalar, que, en nuestro modelo constitucional, **la función del control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

"Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.



Resolución de Superintendencia

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, **los jueces** prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”;*

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

*“Regla sustancial: **Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública** tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”;*

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

“(…) conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”;

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa resuelve: **“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”;**

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso; por ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; consecuencia de ello, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución



Resolución de Superintendencia

conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, para que se denegar su solicitud;

Que, asimismo, debe señalarse que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece en el numeral 7.1 del artículo 7 que, *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00342-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02020-2024-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL VERTIZ ESPINOZA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02020-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor JOSE MANUEL VERTIZ ESPINOZA y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA



Resolución de Superintendencia

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC